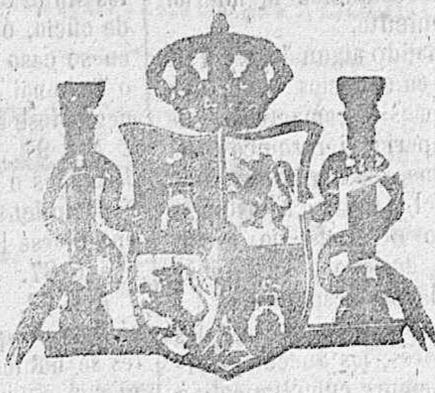




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

### SE SUSCRIBE.

N LOGROÑO  
 Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN  
 ORTONEGA, Merced 3 y Estacion 5.  
 EN PROVINCIAS.  
 En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Per un mes. 12. rs.—  
 Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por  
 un año. 120.  
 Fuera.—Por un mes, 16. rs.—Por  
 tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un  
 año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eugenia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

##### LIBRO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra ruïnosa, y en los deslinde, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopcion ó arrogacion, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitare comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduria, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guarduria en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisoralmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente y poniendo á su disposicion la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó de un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgadas verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan

de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administracion de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignora, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de la ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requirieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpetua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Quando estas informaciones se refirieren al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorrateos de foros y posesion de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, al de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tubieren establecimientos

mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante.

Art. 66. El domicilio de las Compañias civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Compañias en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Quando por razon de el ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos que esté señalado el domicilio para sufrir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Peninsula, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes; ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española.

con arreglo á las leyes del Reino ó á los Tratados con otras Potencias.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para cosas especiales.

### SECCION TERCERA.

#### De las cuestiones de competencia.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio el que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

Art. 74. En ningún caso promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados con auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia.

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los Juzgados de primera instancia.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 81. Ningún Juez ó Tribunal pueda promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico sino exponerle, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal las razones que tengan para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen, y sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente; co-

municando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algún Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán estos á ordenar á aquel, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolución; y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relación con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma del Letrado.

Únicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 87. En el auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto de que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si estas estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será, sólo por tres días, pasados los cua-

los sin devolver los autos, se recogerán de oficio, ó con escrito ó sin él; y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negánlose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 5 días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibición se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso

*Se continuará,*

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

### NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Habiéndose incautado la Hacienda de unos terrenos sobrantes de lo apropiado para la carretera que se dirige de Lermas á Venta de la Estrella, los cuales han sido solicitados en concepto de parcelas, para unirlos á unas fincas colindantes de D. Severo Alonso Martínez, vecino de Baños de río Tovia, he acordado anunciarlo en el Periódico Oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865 para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar, puedan hacer sus reclamaciones en el término de treinta días.

Logroño 18 de Febrero de 1881.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Incautada la Hacienda de unos terrenos en la jurisdicción de Galilea denominados, Parte los Huertos, Prado, Necedo y Calle de Acajo, de cañada respectivamente de 1 fanega 8 celemines, 9 celemines y de 1 celemin, procedentes de la Capellania de Baroja, los cuales han sido solicitados en concepto de parcelas, para unirlos á unas fincas colindantes de D.ª Tomasa Royo, vecina de dicho pueblo, he acordado anunciarlo en el Periódico oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865 para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar, pudiendo hacer sus reclamaciones en el término de treinta días.

Logroño 18 de Febrero de 1881.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno en jurisdicción de Galilea, El Cortijo de medio cuarillo de cabida, el cual ha sido solicitado en concepto de parcela para unirlo á una

bodega colindante de D. Placido Barrio vecino de dicho pueblo, he acordado anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865 para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar, puedan hacer sus reclamaciones en el término de treinta días.

Logroño 18 de Febrero de 1881.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Incautada la Hacienda de un terreno en jurisdicción de Galilea, llamado Aguazales, de cabida cuatro celemines el cual ha sido solicitado en concepto de parcelas para unirlo á una finca colindante de D. José Martínez, vecino de dicho pueblo, he acordado anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865, para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar, puedan hacer sus reclamaciones en el término de treinta días.

Logroño 18 de Febrero de 1881.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno en jurisdicción de Galilea de nominado La esquina, de una fanega 10 celemines de cabida, el cual ha sido solicitado en concepto de parcela para unirlo á una finca colindante de D. Aniceto Tjada, vecino de dicho pueblo, he acordado anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865, para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar, pudiendo hacer sus reclamaciones en el término de treinta días.

Logroño 18 de Febrero de 1881.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Incautada la Hacienda de un terreno en jurisdicción de Treviana, de 40 pies cuadrados de superficie, el cual ha sido solicitado en concepto de parcela para unirlo á una cueva bodega colindante de D. Blas Díez de Carasa, vecino de dicha villa, he acordado anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865 para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar, pudiendo hacer sus reclamaciones en el término de treinta días.

Logroño 18 de Febrero de 1881.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno sobrante de lo apropiado para la carretera de Garay á Calahorra que cruza por la villa de Enciso, el cual ha sido solicitado en concepto de parcela para unirlo á una finca colindante de D. Narciso Martínez, vecino de dicho pueblo de Enciso, he acordado anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de la Real orden de 20 de Marzo de 1865 para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar, pudiendo hacer sus reclamaciones en el término de treinta días.

Logroño 18 de Febrero de 1881.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno leuda, é importe del débito.

| Número del pagaré. | NOMBRES.            | Residencia.    | Procedencia. | Clase    | Plazos que adeudan. | VENCIMIENTO. |        |      | IMPORTE. |      | OBSERVACIONES |
|--------------------|---------------------|----------------|--------------|----------|---------------------|--------------|--------|------|----------|------|---------------|
|                    |                     |                |              |          |                     | Día.         | Mes.   | Año  | Pesetas  | Cts. |               |
| 3995               | Damian Perez        | Baños.         | Clero.       | Heredad. | 15                  | 18           | Marzo: | 1881 | 12       | 87   |               |
| 3996               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 17       | 37   |               |
| 3997               | Fermin Nágera.      | Bezares.       |              |          |                     |              |        |      | 10       | 12   |               |
| 3998               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 9        | »    |               |
| 3999               | Hilario Gonzalez.   | id.            |              |          |                     |              |        |      | 17       | 62   |               |
| 4000               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 10       | »    |               |
| 4001               | Florentino Alegria. | id.            |              |          |                     |              |        |      | 7        | 37   |               |
| 4002               | Patricio Nágera.    | id.            |              |          |                     |              |        |      | 19       | »    |               |
| 4005               | Antonio Nágera.     | id.            |              |          |                     |              |        |      | 3        | »    |               |
| 4004               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 8        | 75   |               |
| 4005               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 11       | 25   |               |
| 4006               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 9        | »    |               |
| 4008               | Evaristo Navuda.    | id.            |              |          |                     |              |        |      | 5        | 25   |               |
| 4009               | Agustin Arenas,     | Santo Domingo. |              |          |                     |              |        |      | 62       | 63   |               |
| 4010               | Nicasio Ameyuga.    | Bañares.       |              |          |                     |              |        |      | 45       | 75   |               |
| 4011               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 20       | 12   |               |
| 4012               | Manuel Olarte.      | id.            |              |          |                     |              |        |      | 17       | 50   |               |
| 4013               | Isidoro Gomez.      | Corporales.    |              |          |                     |              |        |      | 6        | 25   |               |
| 4014               | Silvestre Villar.   | Haro.          |              |          |                     |              |        |      | 62       | 65   |               |
| 4015               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 37       | 62   |               |
| 4016               | Genaro Barona.      | Treviana.      |              |          |                     | 19           |        |      | 75       | 25   |               |
| 4017               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 25       | 25   |               |
| 4018               | Santos Blanco.      | Pedroso.       |              |          |                     |              |        |      | 27       | 62   |               |
| 4019               | Hipólito Moreno,    | Alesanco.      |              |          |                     | 20           |        |      | 15       | 12   |               |
| 4020               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 9        | 37   |               |
| 4021               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 2        | 62   |               |
| 4022               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 11       | 37   |               |
| 4023               | Felix Alberde.      | id.            |              |          |                     |              |        |      | 9        | 50   |               |
| 4024               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 9        | 12   |               |
| 4025               | Patricia Hernandez. | Logroño.       |              |          |                     |              |        |      | 125      | 12   |               |
| 4026               | Eugenio Ibañez.     | Vilanueva.     |              |          |                     |              |        |      | 2        | 25   |               |
| 4027               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 2        | 75   |               |
| 4028               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 2        | 50   |               |
| 4029               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 2        | »    |               |
| 4030               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 2        | 50   |               |
| 4031               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 3        | 12   |               |
| 4032               | Simeon del Rio.     | Alesanco.      |              |          |                     |              |        |      | 37       | 75   |               |
| 4033               | Meliton Arenas.     | Logroño.       |              |          |                     |              |        |      | 11       | »    |               |
| 4034               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 16       | »    |               |
| 4035               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 18       | 62   |               |
| 4036               | Alejandro Martinez. | Montalvo.      |              |          |                     |              |        |      | 11       | 50   |               |
| 4037               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 3        | 75   |               |
| 4038               | Juan Nágera.        | Bezarez.       |              |          |                     | 21           |        |      | 12       | »    |               |
| 4039               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 8        | 75   |               |
| 4040               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 11       | 25   |               |
| 4041               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 6        | 37   |               |
| 4042               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 18       | 50   |               |
| 4044               | Felix Hernani.      | Foncea.        |              |          |                     |              |        |      | 13       | 37   |               |
| 4045               | Santos Arribas.     | Herraméluri.   |              |          |                     |              |        |      | 7        | 50   |               |
| 4046               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 8        | 75   |               |
| 4047               | Meliton Diez.       | id.            |              |          |                     |              |        |      | 9        | 75   |               |
| 4048               | Santos Arribas.     | id.            |              |          |                     |              |        |      | 6        | »    |               |
| 4049               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 8        | 75   |               |
| 4050               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 5        | 12   |               |
| 4051               | Ramiro Buiz.        | id.            |              |          |                     |              |        |      | 11       | 87   |               |
| 4052               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 11       | 50   |               |
| 4053               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 26       | 25   |               |
| 4054               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 12       | 50   |               |
| 4055               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 12       | 25   |               |
| 4056               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 22       | 75   |               |
| 4057               | Tomás Martinez.     | Arnedo.        |              |          |                     | 22           |        |      | 8        | 50   |               |
| 4059               | Cipriano Mendi.     | Santo Domingo. |              |          |                     |              |        |      | 8        | 75   |               |
| 4060               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 75       | 37   |               |
| 4061               | Nicolás Cerezo.     | id.            |              |          |                     |              |        |      | 7        | 62   |               |
| 4062               | Cipriano Mendi.     | id.            |              |          |                     |              |        |      | 30       | »    |               |
| 4063               | Luis Azofra.        | id.            |              |          |                     |              |        |      | 40       | 12   |               |
| 4064               | Martin Garcia.      | Castañares.    |              |          |                     |              |        |      | 128      | 87   |               |
| 4065               | Manuel Ruiz.        | E caray.       |              |          |                     |              |        |      | 27       | 87   |               |
| 4066               | Benito Ruiz.        | Santo Domingo. |              |          |                     |              |        |      | 37       | 62   |               |
| 4067               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 25       | »    |               |
| 4068               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 8        | 87   |               |
| 4069               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 7        | 13   |               |
| 4070               | id.                 | id.            |              |          |                     |              |        |      | 15       | 13   |               |
| 4071               | Juan Armas,         | id.            |              |          |                     |              |        |      | 28       | 87   |               |

Se continuará.

